

Certificado expedido en aplicación del Convenio firmado en La Haya el 8 de septiembre de 1982.

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	

- Las inscripciones que figuren en el certificado estarán escritas en caracteres latinos de imprenta. Además podrán escribirse en los caracteres del idioma que corresponda a la autoridad expedidora del certificado.

- Las fechas se escribirán en cifras árabes con indicación del día, mes y año en las casillas correspondientes a los símbolos JO, MO y AN. El día y el mes se indicarán con dos cifras; el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con las cifras 01 a 09.

- Cualquier localidad mencionada en el certificado irá seguida del nombre del Estado en que se encuentre la misma, siempre que dicho Estado sea distinto de aquel que expide el certificado.

- Si la autoridad que expide el certificado no está en condiciones de rellenar una casilla o parte de ella, dicha casilla quedará inutilizada en su totalidad o en parte mediante una tachadura.

- Cualquier modificación del modelo del presente certificado, así como cualquier traducción, se someterán a la aprobación de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### ESTADOS PARTE

España. 7 de abril de 1988. Ratificación.  
Francia. 29 de mayo de 1984. Aprobación (1).

#### DECLARACION

(1) Francia.-Francia declara que, en aplicación de los artículos 2 y 11 del presente Convenio, los certificados establecidos mediante el artículo 1.º, por lo que respecta a este país, serán expedidos en el territorio nacional por los Oficiales franceses de estado civil, y, en el extranjero, por sus representantes diplomáticos y consulares.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1988 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 16 de mayo de 1988.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14247** ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se aprueba el pliego de bases a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales.

La disposición final primera del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, autoriza al Ministerio de Justicia para que, en su ámbito competencial, dicte las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de este Real Decreto. Al propio tiempo dispone que el titular de este Ministerio designará la Entidad o Entidades de Crédito en las que se abrirán las «Cuentas de Depósitos y Consignaciones», atendiendo a aquella o aquellas que mejores condiciones para la suscripción de un Convenio ofrezca con arreglo a un pliego de bases prefijado y teniendo en cuenta, asimismo, su implantación territorial para el servicio de la Administración de Justicia.

En el ejercicio de esta autorización y para cumplimiento del precitado mandato, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.-Se aprueba el pliego de bases a que se refiere la disposición final primera, punto 2, del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, y que se incorpora como anejo a la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1988.

LEDESMA BARTRET

#### ANEJO

Pliego de bases para la designación por el Ministro de Justicia de la Entidad o Entidades de Crédito en las que deberán abrirse las «Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales» reguladas por el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 30)

1.º *Objeto.*-Constituye el objeto del presente pliego de designación por el Ministro de Justicia de la Entidad o Entidades de crédito en que los órganos judiciales han de proceder a la apertura de las cuentas denominadas «Cuentas de Depósitos y Consignaciones», en las que deberán depositarse el dinero o cheques que reciban u ocupen dichos órganos, así como las cantidades intervenidas por la Policía Judicial, en aplicación del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero.

2.º *Entidad o Entidades de Crédito que podrán ser designadas.*-Se considerarán como Entidades de Crédito a efectos del presente pliego de bases:

- a) Las Entidades Oficiales de Crédito.
- b) Los Bancos privados inscritos en el Registro Especial del Banco de España.
- c) Las Cajas de Ahorros inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- d) Las Cooperativas de Crédito.

Para poder ser designadas, las Entidades de Crédito no deberán hallarse comprendidas en ninguno de los casos enumerados en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).

3.º *Obligaciones que deberán cumplir.*-La Entidad o Entidades de Crédito que resulten designadas deberán cumplir como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Abrir a los órganos judiciales que lo soliciten una cuenta que llevará el nombre del órgano en cuestión adicionado con la denominación «Cuenta de Depósitos y Consignaciones». Cuando sea necesario se abrirá una cuenta en divisas convertibles, que llevará la misma denominación antes expresada con la indicación «Cuenta de Divisas Convertibles».

De las cuentas a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán disponer conjuntamente el Juez o Presidente del Tribunal y el Secretario del órgano judicial.

- b) Asignar a cada ingreso que se verifique en dichas cuentas un número de orden o clave identificadora, según las instrucciones que reciban al efecto del Ministerio de Justicia.
- c) Sujetarse a los procedimientos de control que se establezcan para que los Juzgados o Tribunales, los depositantes y demás interesados tengan justificada suficientemente la realización de los ingresos.
- d) Facilitar cuanta información en relación con la apertura, movimiento y cancelación de las citadas cuentas solicite el Ministerio de Justicia. Dicha información se extenderá a las cuentas que hayan sido ya canceladas.

e) Informar en los cinco primeros días de cada mes a las Secretarías de los órganos judiciales del conjunto de operaciones realizadas en la cuenta, con la debida especificación de cada operación y acompañando copia de los resguardos de los ingresos.

f) Remitir a las referidas Secretarías, en los cinco primeros días siguientes a cada semestre natural, una relación de los fondos ingresados en la cuenta y a los que no se les haya dado destino total o parcialmente.

g) Realizar las órdenes de transferencia que reciban respecto a las citadas cuentas en plazo no superior a dos días hábiles, desde la recepción de la orden de transferencia.

h) Dar cuenta de cada extracción de cantidades que se verifiquen al órgano jurisdiccional que lo ordene, en un plazo no superior a cinco días hábiles, contados desde la fecha de la extracción. Si las cantidades consignadas en el mandamiento de devolución excedieren del importe del depósito, se pagará hasta el límite de éste.

i) Cumplir las instrucciones que sobre la apertura, manejo y cancelación de las cuentas reciban del Ministerio de Justicia.

j) Aplicar en todas las operaciones que se realicen las normas generales el Derecho mercantil y los usos bancarios sobre la materia.

k) Las demás que se deriven de la aplicación del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, y de las disposiciones e instrucciones que se dicten para su desarrollo.

4.º *Plazo de duración.*—El Convenio que se suscriba con cada Entidad o Entidades de Crédito tendrá un plazo de duración de cuatro años desde su fecha.

Sin embargo, una vez transcurrido el primer año de vigencia, tanto el Ministro de Justicia por sí, o a propuesta del órgano judicial titular de la cuenta, como la Entidad de Crédito, podrán en cualquier momento resolver libremente el contrato, anunciando la resolución a la otra parte con un plazo de preaviso de tres meses.

Transcurridos los cuatro años de vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones por otro plazo igual, si no se denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación a su finalización.

5.º *Modificación de las condiciones económicas pactadas.*—Si, una vez transcurrido el primer año de vigencia, cualquiera de las partes entendiese procedente solicitar la modificación de las condiciones económicas pactadas, por alteración de las circunstancias que dieron lugar a las mismas, lo comunicará a la otra parte, para llegar a un acuerdo sobre la cuestión.

Si no se obtuviese tal acuerdo quedan las partes en libertad para pedir la resolución del contrato, anunciándolo con un plazo de preaviso de tres meses, como se establece en la cláusula anterior.

6.º *Criterios para la designación.*—Los criterios que servirán de base para que el Ministro de Justicia designe la Entidad o Entidades de Crédito en las que se abrirán las «Cuentas de Depósitos y Consignaciones», serán los siguientes:

- La implantación territorial de la Entidad de Crédito.
- El tipo de interés que ofrezca satisfacer al Tesoro Público sobre las cantidades depositadas.
- El porcentaje que aplique sobre las transferencias y demás operaciones que puedan realizarse con cargo a la cuenta, o el coste global que ofrezca para las referidas operaciones.
- La mejor atención de los intereses de los justiciables.
- La solvencia de la Entidad de Crédito.
- Los demás servicios complementarios que ofrezca prestar en relación con las cuentas y que puedan contribuir a su más fácil manejo y control.

7.º *Designación de una o varias Entidades de Crédito.*—El Ministro de Justicia podrá designar una sola Entidad de Crédito para la apertura de las cuentas en todo el territorio nacional, o varias Entidades de Crédito, según lo estime más conveniente.

En el supuesto de que designe varias Entidades de Crédito, podrá hacerlo dividiendo el territorio nacional, según las respectivas demarcaciones judiciales, y asignando a cada Entidad de Crédito la parte en que le corresponda actuar.

8.º *Documentación a presentar.*—Las Entidades de Crédito que deseen optar a la designación deberán presentar en el Registro General del Ministerio de Justicia la siguiente documentación:

- Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil, acreditativa de su existencia legal y objeto social, salvo que sean Entidades Oficiales de Crédito, o la documentación equivalente.
- Certificación de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España, si se trata de Bancos privados, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito.
- Poder notarial acreditativo de las facultades de la persona que suscribe la proposición de Convenio.
- Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme al Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio. A estos efectos bastará presentar una declaración expresa responsable, sin perjuicio de que, caso de que la

Entidad resulte designada, aporte los justificantes exigidos por la citada disposición.

e) Documentación acreditativa o certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de estar al corriente del pago de dichas obligaciones.

f) Declaración de no hallarse comprendida la Entidad en ninguno de los casos de excepción enumerados en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.

g) El Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria aprobada por la última Junta general de accionistas, si se trata de Sociedades Anónimas, o documentación equivalente, en otro caso.

h) Relación de todas las Oficinas que la Entidad tiene abiertas al público en el territorio nacional el día de la presentación de la documentación.

i) Oferta concreta del tipo de interés a satisfacer al Tesoro Público sobre las cantidades depositadas, y porcentaje o coste de las transferencias y demás operaciones que puedan realizarse con cargo a la cuenta.

j) Los servicios complementarios que ofrezca prestar en relación con las cuentas y que puedan contribuir a un más fácil manejo y control.

k) Cuantos documentos desee aportar que puedan justificar la mejor prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

9.º *Fianza definitiva.*—La Entidad o Entidades de Crédito que resulten designadas prestarán, en el plazo de quince días desde que se les comunique y antes de la formalización del Convenio, una fianza cuyo importe se determinará por el Ministerio de Justicia, en proporción al número de establecimientos designados y órganos judiciales a atender, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades que pudieran derivarse del Convenio.

La fianza podrá constituirse en metálico o títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario, con los requisitos exigidos legalmente para las fianzas que aseguran el cumplimiento de los contratos del Estado, verificándose en la Caja General de Depósitos y a disposición del Ministerio de Justicia.

La constitución de fianza se hará constar en el contrato, reseñándose en el mismo el documento que lo acredite.

Si alguna indemnización o penalidad se hiciera efectiva con cargo a la fianza, la Entidad designada deberá reponerla dentro del plazo de quince días siguientes al requerimiento que se le haga a tal fin. Igualmente, se procederá en los casos de amortización total o parcial o disminución del valor de los títulos en que se hubiera constituido la fianza.

10. *Formalización del Convenio.*—La formalización del Convenio entre el Ministro de Justicia y cada Entidad que resulte designada se verificará en documento administrativo, entendiéndose que la Entidad de Crédito conoce y acepta todas las cláusulas contenidas en el presente pliego de bases.

11. *Gastos e impuestos.*—Todos los gastos e impuestos que pudieran derivarse del Convenio serán de cuenta de la Entidad de Crédito que resulte designada.

12. *Indemnización por incumplimiento del Convenio.*—En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad de Crédito, el Ministro de Justicia podrá optar por acordar la rescisión inmediata del Convenio, con pérdida de la fianza, o por exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, sin perjuicio en ambos casos de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, si a ello hubiera lugar.

13. *Resolución del Convenio.*—Serán causas de resolución del Convenio, en cuanto resulten aplicables, las previstas en el artículo 52 de la Ley de Contratos del Estado, así como el incumplimiento de las obligaciones específicas consignadas en el presente pliego.

14. *Interpretación del Convenio.*—El Ministro de Justicia ostenta la facultad de interpretar el Convenio y resolver las dudas que motive su incumplimiento.

15. *Jurisdicción competente.*—Todas las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del presente Convenio se sustanciarán, en su caso, ante los órganos competentes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, después de haber agotado la pertinente vía administrativa.

16. *Legislación aplicable.*—En defecto del correspondiente pliego y de las disposiciones del Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento y, en particular, en lo que puedan ser invocables, las reguladoras del contrato de obras, en virtud de su carácter supletorio respecto a los contratos administrativos especiales.

17. *Lugar, plazo y forma de presentación.*—Las propuestas se presentarán en el Registro General del Ministerio de Justicia, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden aprobando el pliego de bases, o a través del procedimiento que depara el artículo 100 del Real Decreto 2558/1986, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).